PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández

Sección Segunda Tomo CCXV

Tepic, Nayarit; 11 de Diciembre de 2024 Número: 112
Tiraje: 030

SUMARIO

COPIA DE INTERNET

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT;

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ruiz, Nayarit, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2025 para el Municipio de Ruiz, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT	INGRESO ESTIMADO
Total	**164,032,713.96**
INGRESOS PROPIOS	**7,077,079.91**
Impuestos	**685,374.00**
Impuestos sobre el patrimonio	**685,374.00**
Impuesto Predial	520,775.49
Impuesto Predial Rústico	164,598.51
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00

COPIA DE INTERNET

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos ecológicos	0.00
Accesorios de impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**0.00**
Cuotas y aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de ahorro para el retiro	0.00
Otras cuotas y aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**1.00**
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Derechos	**6,203,970.14**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	**3,615,424.67**
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	3,206,343.97
Catastro	0.00
Panteones	3,718.57
Rastro Municipal	133,805.07

COPIA DE INTERNET

Mercados	268,976.38
Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fundo Municipal	2,580.68
Derechos por Prestación de Servicios	**2,533,282.02**
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, y Establecimiento que Usen Vía Publica	234,041.10
Registro Civil	714,271.16
Seguridad Pública	241,370.25
Desarrollo Urbano	149,973.33
Licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros	796,870.93
Licencias de uso de suelo	15,722.15
Colocación de Anuncios o Publicidad	118,622.63
Permisos, licencias y registros en el ramo de alcoholes	210,687.01
Aseo Público	4,507.55
Acceso a la información y datos personales	1.00
Constancias, certificaciones y legalizaciones	47,214.91
Parques y jardines	0.00
Otros Derechos	**55,263.45**
Registro al Padrón	**55,263.45**
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Productos	**60,339.06**
Productos financieros	60,339.06
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	**127,395.71**

COPIA DE INTERNET

Multas	115,332.70
Indemnizaciones	0.00
Reintegros	12,063.01
Aprovechamientos patrimoniales	0.00
Accesorios de aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	**0.00**
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	0.00
Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	**156,955,634.05**
Participaciones	**96,470,571.00**

COPIA DE INTERNET

Fondo General de Participaciones	72,388,371.00
Fondo de Fomento Municipal	15,959,971.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	588,210.00
Fondo de Compensación	1.00
Venta Final de Gasolina y Diésel	1,446,629.00
Fondo de Compensación sobre el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	113,533.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	992,053.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (I.E.P.S) Gasolina y Diésel	2,591,379.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta	799,553.00
ISR Enajenaciones	1,453,286.00
Impuestos Coordinados Municipales	137,585.00
Aportaciones	**60,485,062.05**
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	37,221,114.34
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	23,263,947.71
Convenios	**1.00**
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	**0.00**
Refrendo Ramo 33	0.00
Desarrollo Social Ramo 20	0.00
Conagua	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

COPIA DE INTERNET

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Ayuntamiento:** El H. XXX Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit;

II. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos a las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

IV. **Aguas Residuales:** Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamientos de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerara para los efectos de esta Ley como aguas residuales;

V. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

VI. **Contribuyente:** Persona física o jurídica, al que la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

VII. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

VIII. **Créditos Fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos

COPIA DE INTERNET

o de los particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

IX. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

X. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

XI. **Dictamen de factibilidad ambiental**; Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los negocios cumplan con la normatividad vigente en relación a las emisiones a la atmosfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que generan a través de sus procesos o servicios;

XII. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

XIII. **Fracción:** Superficie menor al metro o metro cuadrado;

XIV. **Horas ordinarias:** Las comprendidas de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas, salvo los días festivos que refiere la Ley Federal del Trabajo y los que por disposición administrativa decrete el H. Ayuntamiento como inhábil;

XV. **Horas extraordinarias:** Aquellas que no estén comprendidas en el supuesto de ordinarias, precisadas en el punto anterior;

XVI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;

XVII. **Infraestructura:** Obra pública relativa a brindar servicios institucionales y/o comunicación.

XVIII. **Licencia de funcionamiento o Licencia Municipal:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

XIX. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

COPIA DE INTERNET

XX. Participaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;

XXI. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XXII. Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;

XXIII. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XXIV. Padrón de contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del Municipio;

XXV. Servicios de vigilancia, inspección y control: A las actividades y acciones preventivas y correctivas que se llevan a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, realizadas con cargo total o parcial a recursos federales, incluyendo las actividades de Contraloría Social previstas en el Título Cuarto, Capítulo VIII de la Ley General de Desarrollo Social, que coadyuven al cumplimiento de estos servicios;

XXVI. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XXVII. Utilización de la vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

XVIII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XXIX. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo, y

XXX. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COPIA DE INTERNET

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán atender a las disposiciones, que según sea el caso, se establezcan en las normas jurídicas y los Reglamentos Municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos públicos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación, a las determinaciones y autorización de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjeta de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, o del Organismo que se trate salvo buen cobro; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal o el Organismo, el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente o el Tesorero Municipal podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución ni del Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro. Las licencias, identificación de giro, permisos o registros para giro deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal 2025, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de actividades, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

COPIA DE INTERNET

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se cobrará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se cobrará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se cobrará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Todo giro comercial comprendido en la presente Ley de Ingresos, el catálogo de giros vigentes y aquellos que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse estrictamente a los días y horarios que se señalen en las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en zonas determinadas como históricas, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- El impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

COPIA DE INTERNET

Artículo 10.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del Municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de esta en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán el pago de los derechos establecidos en esta Ley;

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente, y

V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 11.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes Fiscales Estatales, Federales, así como los Reglamentos Municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta Ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los Reglamentos Municipales.

Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal, en contra de servidores públicos municipales se equipararán a créditos fiscales.

El procedimiento administrativo de ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 13.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará y además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Municipio. Dicha actualización, así como los recargos, se calcularán aplicando el mismo procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación, así como las tasas y recargos y los índices inflacionarios publicados en el Diario Oficial de la Federación para dicho propósito. En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará anualmente y se cobrará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo con lo que resulte de aplicar al valor asignado a la propiedad inmobiliaria las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

I. **Propiedad rústica:** las distintas modalidades de tenencia de la tierra ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, 3.5 al millar.

b) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente causarán y pagarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Especificación	Tarifa en UMA
1. Menos de diez hectáreas.	1.6525
2. De diez y hasta veintinueve hectáreas.	4.9054
3. De treinta y hasta cuarenta y nueve hectáreas.	7.2958
4. De cincuenta hectáreas en adelante.	13.0015

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al inciso a) de este artículo.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a 1.6525 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

II. Propiedad urbana y suburbana:

a) Los predios construidos con uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, la base del impuesto será el cien por ciento de dicho valor y se le aplicará al mismo la tasa del 3.5 al millar.

b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral la cantidad de 0.4053 UMA.

COPIA DE INTERNET

c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre este el 15% al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma bimestral la cantidad de 0.8210 UMA.

III. Cementerios: Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 15.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo Dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.67 UMA.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto de entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial. El adquirente es el sujeto obligado a pagar el impuesto sobre la adquisición del bien inmueble.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles será menor a la cantidad de $685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá a la base gravable determinada una cantidad equivalente al 40% siempre y cuando sea adquirida por persona física. Asimismo, se estipula que se contará con un mes para la realización del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles tomando como base la fecha de elaboración de la escritura; de no presentarse en dicho plazo se cobrarán los respectivos recargos, actualizaciones y demás accesorios que se deriven; conforme lo establece el artículo 44 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

En caso de adquisición de inmuebles donde se transmite la propiedad plena, por actos de donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se deducirá de la base el 50% del valor catastral, siempre y cuando dicha operación no exceda del monto de $1’500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) el excedente deberá calcular su impuesto con la tasa establecida en el presente artículo.

En casos de constitución, adquisición, reserva o extinción del usufructo o de la nuda propiedad, la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, se deducirá solamente en un 50% del valor que resulte más alto, siempre y cuando dicha operación no

COPIA DE INTERNET

exceda el monto de $1’500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el excedente de esa cantidad deberá de calcular su impuesto con la tasa establecida en el presente artículo.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 17.- Los derechos por los servicios correspondientes a catastro municipal se cobrarán conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Servicios y trámites catastrales:	**Tarifa en UMA**
a) Expedición de constancias de no adeudo predial.	0.7840

CAPÍTULO II

POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 18.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo temporal y refrendo anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por la tesorería municipal para que se fijen e instalen cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causan y pagarán de acuerdo a las tarifas anuales que enseguida se señalan.

La tarifa será anual: para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por metro cuadrado (m^2); cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

Anuncios	**Tarifa en UMA**
I. Anuncios fijos:	
a) Cartelera por m^2.	1.8084
b) Electrónicos por m^2.	4.7391
c) Rotulados con iluminación m^2.	0.7899
d) Rotulado sin iluminación m^2.	0.7899
e) Gabinete con iluminación por m^2.	2.4215
f) Gabinete sin iluminación por m^2.	2.3696
g) Espectacular con iluminación m^2.	4.8379
h) Espectacular sin iluminación m^2.	3.6323
i) Bancas y cobertizos publicitarios.	2.3800

COPIA DE INTERNET

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

a)	En el exterior del vehículo.	2.4527
b)	En el interior de la unidad.	1.6525

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido: 8.1168

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos en comercios ambulantes, siempre y cuando su área no sea mayor a un metro cuadrado y se instalen única y exclusivamente para la debida identificación del comercio que se trate.

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar directamente sus negocios.

CAPÍTULO III

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 19.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a la tarifa expresada en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento:

Licencias	**Tarifa en UMA**
a) Centro nocturno.	24.4128
b) Cantina con o sin venta de alimentos.	17.8549
c) Bar.	24.3712
d) Restaurante bar.	24.3816
e) Discoteca.	30.9707
f) Salón de fiestas.	20.3076
g) Depósito de vinos, licores y bebidas alcohólicas.	16.2544
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	32.4880
i) Venta de cerveza en espectáculos públicos.	32.4880
j) Tienda de autoservicio, de convivencia y ultramarinos con venta de cerveza, con superficie mayor a 200 $m^{2.}$	32.4880

COPIA DE INTERNET

k) Minisúper, tienda de abarrotes y tendejones con venta únicamente de cerveza.	16.2544
l) Servibar.	32.4049
m) Depósito de cerveza.	15.5500
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado.	32.4880
ñ) Cervecería con o sin venta de alimentos.	16.2544
o) Productor de bebidas alcohólicas.	32.4880
p) Venta de cerveza en restaurante.	16.2544
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	16.2544
r) Minisúper, tienda de abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas.	24.3712
s) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.	5.6180

II. Permisos eventuales (costo por día):

		Tarifa en UMA
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.	6.4955
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas.	10.5591
c)	Venta de cerveza en espectáculos públicos.	12.2012
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	16.2544

Las asociaciones, clubes así como autoridades auxiliares que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la

COPIA DE INTERNET

fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Por anuencia por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal.

VI. Quienes realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicio o espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener de la Tesorería Municipal previamente anuencia y permiso correspondientes por evento; pagarán por día de acuerdo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Permiso	Tarifa en UMA
a) Bailes, fiestas, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo, que tengan lugar en locales públicos o privados, así como en la vía pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas, pagarán por día de acuerdo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento:	
1. Hasta 100 personas.	5.7161
2. Más de 100 y hasta 600 personas.	14.1862
3. Más de 600 personas.	90.8439

Artículo 20.- Por cada anuencia o conformidad para la expedición de permisos de funcionamiento en el ramo de alcoholes, se cobrará de acuerdo con su giro, tomando como base el cálculo del 60% de la tarifa establecida en el artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 21.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, conforme a las tarifas expresadas en UMA de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Tarifa en UMA
I. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental.	40.6256
II. Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
a) En su modalidad general.	81.2513
b) En su modalidad intermedia.	48.7217

COPIA DE INTERNET

III.	Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:	
a)	Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones y casas de huéspedes.	4.1052
b)	Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavado y engrasados automotrices.	13.0015
c)	Salones de fiesta y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldadura, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, huesarios y chatarrerías, pollerías (asados y rastros).	13.0015
d)	Empresas generadoras de residuos sólidos.	40.6256

CAPÍTULO V
SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 22.- Por los servicios de inspección y dictaminación que efectúe Protección Civil en términos de la legislación correspondiente, pagarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Concepto	**Tarifa en UMA**
I.	Microempresas.	4.0532
II.	Medianas empresas.	13.0015
III.	Grandes empresas.	40.6256
IV.	Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional).	13.0015
V.	Estancias infantiles y guarderías:	
a)	Hasta con 30 niños.	4.0116
b)	Hasta con 60 niños.	13.2613
c)	De 60 niños en adelante.	25.2131
VI.	Instituciones de Educación Básica Privada.	
a)	Hasta con 100 alumnos.	13.0015
b)	Más de 100 alumnos.	25.2131
VII.	Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas.	
a)	Media superior, hasta con 100 alumnos.	13.0015
b)	Media superior, más de 100 alumnos.	25.2131

COPIA DE INTERNET

c)	Superior, hasta con 200 alumnos.	13.0015
d)	Superior, más de 200 alumnos.	25.2131
VIII.	Circos.	13.0015
IX.	Atracciones:	
a)	Juegos mecánicos que se instalan en colonias en fiestas patronales, plazas y poblados.	13.0015
X.	Palenque de gallos por evento.	13.0015
XI.	Dictamen técnico estructural, hasta 200 m².	13.0015
XII.	Dictamen técnico estructural, de 200.1 m². a 500 m².	13.0015
XIII.	Dictamen técnico estructural, de 500.1 m² en adelante.	13.0015

CAPÍTULO VI

LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o eventos, pagarán los derechos correspondientes por servicios de recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando por anticipado por mes o año a la Tesorería Municipal, conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Concepto	Tarifa en UMA
I.	Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del ayuntamiento, por cada metro cúbico.	0.3741
II.	La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y/o banquetas será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los tres días después de notificados, cubrirán por cada m³ de basura o desecho.	0.3949
III.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete.	1.7668
IV.	Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m³ de residuo sólido.	0.9042
V.	Por depósitos de desechos orgánicos e inorgánicos no contaminantes en el relleno sanitario municipal, por cada metro cúbico.	0.7171

COPIA DE INTERNET

VI. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada, que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente a:

Concepto	Tarifa en UMAA
a) Hasta 100 personas.	3.1178
b) Hasta 200 personas.	3.6374
c) Hasta 300 personas.	4.1571
d) Hasta 400 personas.	4.6767
e) Hasta 500 personas.	5.1964
f) Hasta 1000 personas.	6.2357
g) Por cada 1000 personas.	7.2749

VII. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza en vehículos municipales, con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a este prestarlos, se cobrarán sobre las bases que los convenios respectivos señalen, en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

RASTRO MUNICIPAL

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas que realicen sacrificio de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Sacrificio de animales para consumo humano:

Tipo de Animal	Tarifa en UMA
a) Vacuno.	0.8210
b) Ternera.	0.4053
c) Porcino.	0.4053
d) Ovicaprino.	0.4053
e) Lechones.	0.4053
f) Aves.	0.4053

En las horas extraordinarias o fuera de los días y horario laboral ordinario la tarifa se aplicará doble.

COPIA DE INTERNET

II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a)	Vacuno.	0.4053
b)	Porcino.	0.4053

III. Cuota diaria por manutención por cada cabeza de ganado. 0.4053

CAPÍTULO VIII

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 25.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública cuando medie solicitud, se cobrarán por cada ocho horas y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

I. Promedio diario de sueldo y prestaciones brutos, y

II. En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal de Ruiz; Nayarit; se sumará el viático autorizado que será de 1.6109 UMA.

En todo caso el importe correspondiente deberá pagarse anticipadamente a la prestación del servicio en la Tesorería Municipal y en caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

CAPÍTULO IX

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN Y OTRAS CONSTRUCCIONES

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico, o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se estipula en este artículo.

I. Relativo a la urbanización:

a) Emitir licencia de compatibilidad urbanística correspondiente a zonas, de acuerdo con las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la siguiente clasificación:

Uso/Destino	**Tarifa en UMA por cada 1,000 m².**
1.- Aprovechamiento de recursos naturales.	0.4053
2.- Turístico.	0.8210

COPIA DE INTERNET

3.- Habitacional.	1.6109
4.- Comercial.	1.6317
5.- Servicios.	1.6317
6.- Industrial y agroindustrial.	0.8002
7.- Equipamiento.	0.8002
8.- Infraestructura.	0.8002

Si la tarifa se tramita y paga de forma extemporánea la tarifa aplicable será por el equivalente al 300% del importe señalado en el cuadro anterior.

b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente, se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la siguiente clasificación:

Superficie	**Tarifa en UMA**
1.- Hasta 10,000 m² (metros cuadrados).	65.0385
2.- Hasta 20,000 m² (metros cuadrados).	48.7217
3.- Más de 20,000 m² (metros cuadrados).	32.5192

c) Por revisión y autorización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la siguiente clasificación:

Superficie	**Tarifa en UMA**
1.- Por cada 10,000 m² (metros cuadrados).	24.4128

d) Por revisión y por emitir en caso de proceder, la autorización para la urbanización de acuerdo con el uso o destino de suelo se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) con base en la siguiente clasificación:

Uso / destino	**Tarifa en UMA por cada 1,000 m² o fracción**
1.- Aprovechamiento de recursos naturales.	4.0532
2.- Turísticos.	8.1168
3.- Habitacional.	16.2544
4.- Comercial.	16.2544
5.- Servicios.	16.2544

COPIA DE INTERNET

6.- Industrial.	8.1168
7.-Equipamiento.	8.1168
8.-Infraestructura.	8.1168

e) Por autorizar la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente, se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) con base en la siguiente clasificación:

Uso / destino	**Tarifa en UMA por cada lote o fracción.**
1.- Aprovechamientos de recursos naturales.	0.4053
2.- Turísticos.	0.8210
3.- Habitacional.	0.8210
4.- Servicios.	0.8210
5.- Industrial.	0.8210
6.-Equipamiento.	0.8210
7.-Infraestructura.	0.7899

El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

f) Por emitir la autorización para el movimiento de tierras, previos a la urbanización y previo dictamen de la dependencia facultada se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA):

Medida de pago	**Tarifa en UMA**
Por cada 1.00 metro cúbico.	0.1663

g) Por emitir autorizaciones para compactaciones en general, pavimentos para estacionamientos y accesos, cualquiera que sea el uso o destino se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA):

	Medida de pago	**Tarifa en UMA**
1.	Por cada metro cuadrado.	0.0416

h) Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial o aérea se cobrará la tarifa expresada en Unidades de Medida y Actualización por 8.1584 UMA.

COPIA DE INTERNET

i) Por concepto de la supervisión de las obras de urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2 % sobre el monto total del presupuesto de la obra que valide la dependencia facultada, con base al proyecto definitivo autorizado.

j) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes y por solicitar y llevar a cabo la entrega–recepción del fraccionamiento correspondiente, no se generará cargo alguno.

II. Relativo a la Edificación:

a) Por emitir la licencia de uso de suelo se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Uso /Destino	Tarifa en UMA
1.- Aprovechamiento de recursos naturales, por cada 1,000.00 m².	4.1052
2.- Turístico, por cada 1,000.00 m².	8.1584
3.- Habitacional, por unidades de vivienda:	
a) Hasta 105.00 m².	4.0636
b) Hasta 200.00 m².	5.7057
c) Hasta 300.00 m².	7.2958
d) Más de 300 m².	9.7485
4.- Comercial por cada 65 m2 de acuerdo con la superficie del suelo a construir.	8.1584
5.- Servicios por cada 65 m2 de acuerdo con la superficie del suelo a construir.	8.1584
6.- Industrial por cada 600 m2.	8.1584
7.- Equipamiento.	4.0532
8.- Infraestructura.	4.0532

b) Por emitir la licencia de uso de suelo para las edificaciones generadas como extemporáneas y en donde el coeficiente de ocupación del suelo (COS) y/o el coeficiente de utilización del suelo (CUS) es superior al permisible, de acuerdo a las normas de edificación estipuladas para la zona donde se establece; el pago de los derechos correspondientes se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Uso/Destino	Por cada m² Tarifa en UMA	
	C.O.S	C.U.S
1.- Aprovechamiento de recursos naturales.	12.2012	12.2012
2.- Turístico.	12.2012	12.2012

COPIA DE INTERNET

3.- Habitacional.	2.4527	2.4527
4.- Comercial.	4.7495	4.7495
5.- Servicios.	4.7495	4.7495
6.- Industrial.	4.0532	4.0532
7.- Equipamiento.	4.0532	8.1168
8.- Infraestructura.	4.0532	8.1168

c) Por revisión y autorización del proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente, se cobrará conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA):

Superficie	**Tarifa en UMA**
1. Por cada 1.00 m² o fracción.	0.0447

d) Por emitir la licencia de construcción se cobrará conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo con la siguiente clasificación:

Uso o Destino	**Tarifa en UMA**
1.-Turístico, por cada unidad.	0.8210
2.-Habitacional:	
a) Autoconstrucción para las obras que se ubiquen en colonias populares hasta 75 m² previa verificación del Ayuntamiento.	0.0000
b) Habitacional “financiamiento institucional”.	0.0779
c) Habitacional de 10 a 60 m².	0.1559
d) Habitacional de 61 a 200 m².	0.3170
e) Habitacional de 201 m² en adelante.	0.4885
3.- Comercial.	0.8210
4.- Servicios.	0.8210
5.- Industrial y agroindustrial.	0.4885
6.- Industrial y agroindustrial con cubierta ligera o estructura metálica o similar.	0.2494
7.- Equipamiento.	4.0584
8.- Infraestructura.	4.0584
9.-Comercio y servicios con cubierta ligera de estructura metálica.	0.2494

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación se cobrará conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

COPIA DE INTERNET

Uso/Destino	Tarifa en UMA
1.- Bardeo predio rústico por metro lineal.	0.0779
2.- Bardeo predio urbano por metro lineal.	0.1704
3.- Remodelación de fachada para cualquier tipo de uso o destino de suelo, por metro lineal.	0.4105
4.- Remodelación en general para uso habitacional por metro cuadrado.	0.1704
5.- Remodelación en general para uso comercial o de servicios por metro cuadrado.	0.2510
6.- Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas y cocheras) por m².	0.0779
7.- Por construcción de albercas, por m3 de capacidad.	1.2201
8.- Para construcción de áreas deportivas privadas en general, por m².	0.0468
9.- Para demoliciones en general, por m².	0.0904
10.- Instalación de elevadores o escaleras eléctricas, por cada uno.	8.1168
11.- Por construcción de aljibes, cisternas o similares independientemente del uso por m³ de capacidad.	0.4105
12.- Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados y pisos, exclusivamente para usos comercial y de servicios por metro cuadrado.	0.1704

f) Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada para la ejecución de las obras, de acuerdo con el criterio constructivo que establezca la dependencia facultada así lo requieran se cobrará conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Superficie	Tarifa en UMA
1.- Por cada 1.00 m² o fracción	0.0790
2.- Por cada 1.00 metro lineal o fracción.	0.0447

g) El refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

COPIA DE INTERNET

Tipo de Construcción	Porcentaje de su importe actualizado
1. Para las obras que presentan un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización;	20 %
2. Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización, y	30 %
3. Por los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado.	100 %

Para los casos señalados en los subincisos 1 y 2 el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de la urbanización o edificación durante un plazo de 60 días naturales, no será necesario el pago cuando haya dado aviso de la suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no ejecutado.

El refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie mayor a la autorizada y reportada, se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, así como cumplir con las normas que por su género arquitectónico le correspondan.

h) El alineamiento y designación de números oficiales se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

Tipo de construcción	Tarifa en UMA por dígito asignado
a) Turístico.	1.2201
b) Habitacional por autoconstrucción.	0.0000
c) Habitacional en general.	0.8210
d) Comercial.	1.6317
e) Servicios.	1.6317
f) Industrial y Agroindustrial.	0.8210
g) Equipamiento.	0.0000
h) Infraestructura.	0.00

COPIA DE INTERNET

2.- Designación de número oficial por construcción, uso o destino de suelo:

Tipo de construcción	Tarifa en UMA por dígito asignado
1. Turístico.	1.2201
2. Habitacional por autoconstrucción.	0.0000
3. Habitacional en general.	0.8210
4. Comercial.	1.6317
5. Servicios.	1.6317
6. Industrial y Agroindustrial.	0.8210

i) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondientes a los siguientes tipos de usos:

Uso /Destino	Tarifa en UMA por cada lote o fracción
1.- Aprovechamiento de recursos naturales.	4.0615
2.- Turístico.	12.1877
3.- Habitacional:	
a) Hasta 105.00 m².	3.2523
b) Hasta 200.00 m².	4.8836
c) Hasta 300.00 m².	6.5038
d) Más de 300.01 m².	8.1241
4.- Comercial.	16.2503
5.- Servicios.	16.2503
6.- Industrial y agroindustrial.	12.1877

j) Para la regularización de las obras de urbanización y/o edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta Ley, como si se tratara de una obra nueva de modalidad extemporánea.

k) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares, correspondientes a:

1.- Por la validación de dictamen de seguridad estructural por metro cuadrado;

Uso/Destino	Tarifa en UMA por m²
a). Turístico.	0.2505

COPIA DE INTERNET

b). Habitacional por autoconstrucción.	0.0790
c). Comercial.	0.1590
d). Servicios.	0.1704
f). Industrial y agroindustrial.	0.2505
g). Equipamiento.	0.0904

2.- Por dictamen de ocupación de terreno por construcción se cobrará la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización 0.2505 UMA.

Las cuotas de peritajes no especificados anteriormente a solicitud de particulares se cobrarán de acuerdo a sus similares.

l) La inscripción y la reinscripción de peritos de cualquier modalidad o clasificación ante la Dependencia facultada, se hará conforme al pago de los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa en UMA
1.- Inscripción única.	24.3744
2.- Reinscripción o refrendo anual.	24.3744

m) Para las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1.- Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Tarifa en UMA
a). Turístico.	3.2519
b). Habitacional:	
Hasta 105.00 m².	2.4413
Hasta 200.00 m².	3.2519
Hasta 300.00 m².	4.0615
Más de 300.01 m².	4.8878
c). Comercial.	7.3145
d). Servicios.	7.3145
e). Industrial y agroindustrial.	7.3145
f). Equipamiento.	3.2519

n) Por autorización y/o permiso de tala de árboles independientemente de la variedad de los mismos y de acuerdo con la factibilidad; el pago correspondiente por unidad será de 1.6317 Unidades de Medida y Actualización; se exceptúa el pago en caso

COPIA DE INTERNET

de que represente un riesgo para la ciudadanía o sus bienes, con dictamen previo del área de Protección Civil.

o) Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones por metro cuadrado o fracción se cobrarán las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización:

Concepto	Tarifa en UMA
1.- Terracería.	0.8210
2.- Empedrado.	0.8210
3.- Asfalto.	0.8210
4.- Concreto.	1.6317

La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto, que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento con cargo al usuario.

p) Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente por metro cuadrado 0.4105 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

CAPÍTULO X
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 27.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas en tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

Concepto	Tarifa en UMA
I. Habitacional, por unidad de vivienda	
a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda.	4.8639
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda.	6.4955
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.	8.0337
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda.	10.0395
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda.	11.7439
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda.	13.0015

COPIA DE INTERNET

II. Comercial e Industrial

a)	Comercio, de servicios, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m².	4.8639
b)	Industrial, por cada 1000 m².	8.9275
c)	Agroindustrial o de explotación minera, por cada 1000 m².	8.9275
d)	De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m².	2.4527
e)	Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m².	3.6479

Quedan exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m², previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del Municipio de Ruiz se expedirán exentas de pago.

CAPÍTULO XI
REGISTRO CIVIL

Artículo 28.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se pagarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

I.	**Matrimonios**	**Tarifa en UMA**
a)	Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	2.4527
b)	Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias.	4.9065
c)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	9.3567
d)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	13.8079
e)	Por cada anotación marginal de legitimación.	1.6545
f)	Derecho por formato único de acta de matrimonio.	1.6545
g)	Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	4.9065
h)	Solicitud de matrimonio.	1.6545

COPIA DE INTERNET

i)	Por anotación de cambio de régimen.	1.6545

II.	**Divorcios**	**Tarifa en UMA**
a)	Derecho por formato único de acta de divorcio administrativo o judicial en la oficina, en horas ordinarias.	8.1584
b)	Derecho por formato único de acta de divorcio administrativo o judicial en la oficina, en horas extraordinarias.	16.2617
c)	Derecho por formato único de acta de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora.	18.7144
d)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	3.6510
e)	Registro de divorcio en libros de registro civil por sentencia ejecutoria.	13.8079
f)	Forma para asentar el divorcio.	2.4527

III.	**Ratificación de firmas**	**Tarifa en UMA**
a)	En la oficina del Registro Civil en horas ordinarias.	0.7982
b)	En la oficina en horas extraordinarias.	1.6545
c)	Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	0.7982

IV.	**Nacimientos y Reconocimientos**	
a)	Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	Exento
b)	Reconocimiento y expedición de acta por primera vez, en horas ordinarias.	Exento
c)	Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias.	1.2544
d)	Por servicio reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias.	1.2544
e)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	1.6545
f)	Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	1.6545
g)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento, fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	5.4199
h)	Por servicio en horas extraordinarias fuera de la oficina.	4.4045

COPIA DE INTERNET

i)	Por expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género.	Exento

V. Servicios diversos:

a)	Por constancia de reconocimiento de mayoría de edad.	1.6545
b)	Por constancia de reconocimiento de minoría de edad con diligencia.	1.6545
c)	Por constancia de reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico).	0.8210
d)	Por duplicado de constancia del Registro Civil.	0.8210
e)	Derecho por formato único de acta de defunción.	1.2201
f)	Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez.	Exento
g)	Derecho por formato único de acta de adopción, a partir de la segunda acta.	2.4527
h)	Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana.	3.3550
i)	Cambio de Identidad de Género y reasignación de nombre.	7.3550
j)	Por copia certificada, tamaño carta u oficio.	$2.50
k)	Por trámite administrativo de rectificación o modificación de un acta del registro civil.	0.3741
l)	Por expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género.	Exento
m)	Derecho por formato único de actas del registro civil.	0.8210

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO XII
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 29.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme las cuotas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

	Servicios	**Tarifa en UMA**
I.	Por cada constancia para trámite de pasaporte.	0.4219
II.	Por cada constancia de dependencia económica.	0.4219
III.	Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas)	0.4219
IV.	Por constancia de residencia, no residencia y concubinato.	0.4219
V.	Por constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	0.4219
VI.	Constancias de título de propiedad de terrenos en panteones municipales.	0.4219
VII.	Por permiso para el traslado de cadáveres a lugar distinto fuera del Municipio, previa autorización de la autoridad correspondiente.	0.4219
VIII.	Por constancia de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal.	0.4219
IX.	Por constancia de buena conducta y de conocimiento.	0.4219
X.	Por copias certificadas por la Secretaría del H. Ayuntamiento, por foja.	$2.50
XI.	Inspección y dictámenes de Protección Civil.	
a)	Estancias infantiles o guarderías:	
1.	Hasta con 30 niños.	8.0181
2.	De 31 niños en adelante.	10.6942
b)	Instituciones de nivel medio superior:	
1.	Hasta con 30 alumnos.	13.3652
2.	De 31 alumnos en adelante.	16.0414

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO XIII

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información y datos personales, cuando medie solicitud para la obtención de información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas expresadas en pesos:

	TIPO	Tarifa
I.	Por consulta física de expediente.	Exento
II.	Por la expedición de copias simples de 1 hasta 20 hojas, ya sea tamaño carta u oficio.	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de 21 copias simples en adelante, por cada copia tamaño carta.	$1.40
IV.	Por expedición de copias simples, de 21 copias simples en adelante, por cada copia tamaño oficio.	$1.40
V.	Por certificación (por cada hoja certificada o por legajo completo).	$1.15
VI.	Por la impresión de hasta 20 hojas, ya sea tamaño carta u oficio.	Exento
VII.	Por la impresión de hoja tamaño carta contenida en medios magnéticos o digitales por más de 21 hojas en adelante.	$1.40
VIII.	Por la impresión de hoja tamaño oficio contenida en medios magnéticos o digitales por más de 21 hojas en adelante.	$1.40
IX.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos o digitales:	
a)	Si el solicitante aporta el medio magnético o digital en el que se realice la reproducción.	Exento
b)	Si la entidad facilita el medio digital:	
	1. Costo por disco compacto (CD-R).	$6.00
	2. Costo por cada disco versátil digital (DVD).	$7.15
	3. Unidad USB (16 gb).	$100.00

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO XIV

UNIDADES DEPORTIVAS

Artículo 31.- Los servicios prestados por las unidades deportivas dependientes del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit; se pagarán conforme a lo siguiente:

I. El importe de los derechos para el uso de áreas deportivas para torneos o ligas sin fines de lucro, serán gratuitas; en caso contrario, se cobrará el 10% sobre los ingresos obtenidos por cada evento realizado, y

II. Por el uso de los espacios (bardas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo por metro cuadrado de 1.2991 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO XV
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 32.- Los derechos generados por los mercados, centros de abasto y comercio temporal en terrenos del fundo municipal, se regirán por las siguientes cuotas:

I. Los locatarios en los mercados municipales, pagarán mensualmente por puesto 2.4525 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y

II. Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente1.6545 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales de los mercados deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, serán fijadas en los contratos respectivos por el Tesorero Municipal, con la intervención del Síndico Municipal;

III. En lo referente a la cesión de derechos, el cobro que realizará la Tesorería Municipal por legalizar el traspaso de derechos entre locatarios será de 32.8830 Unidades de Medida y Actualización vigente;

IV. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, serán fijados en los convenios que celebren con la Tesorería Municipal;

V. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas y verbenas, de acuerdo con el giro del negocio y previa autorización de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por m² la cantidad de 1.6545 Unidades de Medida y Actualización vigente, y

COPIA DE INTERNET

VI. Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Ayuntamiento conforme a las cuotas expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CLASIFICACIÓN	Tarifa en UMA
a) Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día.	0.0790
b) Por autorización de puestos para ventas en la vía pública, previamente autorizados por el Ayuntamiento, por cada día y por metro lineal.	0.1819
c) Ambulantaje en vehículos automotrices, por cada día.	0.1819

CAPÍTULO XVI
PANTEONES

Artículo 33.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, como máximo 9 metros cuadrados se causarán conforme a las cuotas expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

Tipo de Zona	Tarifa en UMA
I. A perpetuidad en la cabecera municipal, por metro cuadrado, y	1.6545

II. Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado de fosa:

Clasificación	Tarifa en UMA
a) En la cabecera municipal.	0.0811
b) En las delegaciones.	0.1712
c) En las agencias:	0.1351
1. Por derecho a inhumación de cadáver.	0.8335
2. Por derecho a exhumación de cadáver.	2.0536

Artículo 34.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, mausoleos o gavetas se pagará con base en las siguientes tarifas expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

Tipo de construcción:	Tarifa en UMA
I. Por permiso de construcción de cada gaveta ademada;	
Mármol o granito.	0.8210
a) Por permiso de construcción de mausoleo o cripta monumental.	0.8210

COPIA DE INTERNET

b) Por instalación de monumentos o capillas de mármol o granito.	0.8210

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho, y

2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO XVII

POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 35.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública y con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o jurídicas, se deberán pagar las siguientes tarifas diarias expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

		Tarifa en UMA
I.	Casetas telefónicas, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	
a)	En primer cuadro.	0.0333
b)	Fuera del primer cuadro.	0.0208
c)	En zona periférica.	0.0114
II.	Instalaciones de infraestructura, por metro lineal, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal:	
a)	Redes subterráneas:	
1.-	Telefonía.	0.0208
2.-	Transmisión de datos.	0.0208
3.-	Transmisión de señales de televisión por cable.	0.0208
4.-	Distribución de gas y gasolina.	0.0208
5.-	Energía eléctrica.	0.0208

COPIA DE INTERNET

b)	Redes superficiales o aéreas.	0.0208
1.-	Telefonía.	0.0208
2.-	Transmisión de datos.	0.0208
3.-	Transmisión de señales de televisión por cable.	0.0208
4.-	Conducción de energía eléctrica.	0.0208

III. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica, diariamente, por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal: 0.03 UMA.

IV.- Cuota mensual por m² para estacionarse en lugares exclusivos para carga y descarga, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado para el servicio público: 0.57 UMA.

V.- Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines o machuelos, por metro cuadrado: 0.04 UMA.

CAPÍTULO XVIII
USO DE PISO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales propiedad privada o pública pagarán anualmente su identificación de giro con base a la siguiente clasificación:

Clave	Descripción de giro	Tarifa en UMA
I.	Autolavado, comercializadora de mariscos, joyería, venta de materiales para construcción, venta de muebles, línea blanca y electrodomésticos, salón de eventos, taller eléctrico y mecánico, venta de pinturas, venta de celulares, consultorio dental, ferretería y tlapalería, guarderías, planta purificadora de agua, venta de motos y refacciones, elaboración y venta de hielo, taller laminado y pintura.	1.0912
II.	Depósito de cerveza y licorerías.	1.0912
III.	Restaurantes, bares y antros.	1.0912
IV.	Funeraria, servicios de asesoría legal y contable laboratorio clínico, gasolineras.	1.0912
V.	Servicios notariales y venta de gas LP.	1.0912
VI.	Central de autobuses, agencia de bebidas embotelladas y centro de distribución de bebidas alcohólicas.	1.0912

COPIA DE INTERNET

VII.	Tienda de autoservicio, supermercados y cadenas comerciales.	1.0912
VIII.	Instituciones privadas de educación media y superior y tiendas de conveniencia.	1.0912
IX.	Bancos, cajas de ahorro y empresas de servicios financieros.	1.0912
X.	Billar, videojuegos, taquerías, venta de periódico y revistas.	1.0912
XI.	Cualquier actividad comercial no descrita en los conceptos anteriores.	1.0912
XII.	Cualquier prestación de servicios no considerados en los conceptos anteriores.	1.0912

CAPÍTULO XIX
DERECHOS DE AGUA

Artículo 37.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado, y drenaje, se causan mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

I. Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ruiz, Nayarit.

Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán mensualmente una cuota de 0.3534 Unidades de Medida y Actualización, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red.

Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas.

No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Tipo de Usuario o Servicio	Tarifa en UMA
a) Doméstica.	0.8106
b) Comercial.	1.1120
c) Restaurante.	4.1260
d) Tortillería.	3.3257
e) Hoteles.	8.9482

COPIA DE INTERNET

f)	Lavado de autos.	9.8628
g)	Gasolinera.	4.9366
h)	Cantinas.	2.7125
i)	Casas de asignación.	8.8859
j)	Instituciones médicas del orden nacional.	7.9921
k)	Instituciones médicas del orden estatal.	3.8142
l)	Escuelas.	0.7795
m)	Rastro Municipal.	9.7797
n)	Edificios públicos.	1.1120
o)	Jardines municipales.	0.9873
p)	Panteón municipal.	5.9135
q)	Casetas de policía.	0.7379
r)	Lote baldío con toma.	0.4261
s)	Casa sola (deshabitada).	0.4261
t)	Panadería.	3.3257
u)	Lavandería.	4.8327
v)	Tiendas de autoservicio con más de un giro comercial (agua).	21.1494
w)	Tiendas de autoservicio con más de un giro comercial (drenaje).	8.2207
x)	Contrato servicio de agua potable (doméstico).	4.7807
y)	Contrato servicio de agua potable (comercial).	6.1734
z)	Contrato de servicio alcantarillado (doméstico).	5.9655
aa)	Contrato de servicio alcantarillado (comercial).	8.6365
ab)	Cambio de propietario.	1.1952

COPIA DE INTERNET

ac) Doméstica Tercera Edad.	0.4157
ad) Cuota de alcantarillado.	0.4157
ae) Constancia de no adeudo.	0.6132
af) Multa por conectarse sin autorización.	De 1.80 a 6.17
ag) Reconexiones Agua Potable y/o Alcantarillado.	2.4631
ah) Tarifa Habitantes Vado San Pedro.	0.4157
ai) Tiendas de conveniencia.	3.1179

Tratándose de la reparación de fugas particulares, se cobrará la mano de obra y el material requerido para la rehabilitación o instalación de conexiones de agua potable y/o drenaje; antes de hacer la reparación, se revisará y se elaborará el presupuesto del material y mano de obra requerido, para que sea autorizado por el usuario y esté conforme con el cobro.

A los establecimientos utilizados como negocio y casa habitación se aplicará la tarifa correspondiente a comercios.

Artículo 38.- Para obtener el beneficio de la tarifa doméstica para la tercera edad o persona con discapacidad el solicitante deberá presentarse personalmente a las instalaciones del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ruiz, Nayarit, con copia de identificación oficial con fotografía y domicilio actualizada, coincidiendo el domicilio con el del recibo de agua.

Este beneficio se otorgará siempre y cuando coincidan los datos del recibo de agua con los de la identificación oficial con fotografía y domicilio actualizada, que acredite que habita el inmueble, y presente copia de su credencial de pensionado, jubilado y/o persona con discapacidad. Dicho beneficio no será aplicado con retroactividad. Si su identificación oficial con fotografía no trae el domicilio, el usuario deberá adicionar copia de la credencial del Instituto oficial que tenga el domicilio del recibo de agua.

Artículo 39.- Cuando el predio se encuentre en esquina se podrá aplicar el beneficio establecido en el artículo 38, siempre que coincidan su clave catastral y su número oficial. Las personas con este beneficio no obtendrán ningún otro tipo de subsidio proveniente de cualquier tipo de programa o normativa interna.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 40.- Son productos financieros:

I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el Municipio;

COPIA DE INTERNET

II. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones, y

III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 41.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Municipio; previa autorización del H. Cabildo de Ruiz; estableciendo el valor por metro cuadrado en moneda nacional, a propuesta debidamente fundamentada del responsable del Fundo Municipal;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fundo municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de adquirir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad de fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído;

VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 8% sobre el valor del predio o solar, de acuerdo con avalúo actual emitido por la Dirección General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit;

COPIA DE INTERNET

VII. Por venta de formas valoradas de acuerdo con lo señalado en los formatos oficiales correspondientes;

VIII. Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal, se causarán conforme al convenio celebrado con la Tesorería Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento de Ruiz, y

IX. Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y por venta de reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en el suplemento de la gaceta, de la manera siguiente en Unidades de Medida y Actualización:

Ejemplar	Tarifa en UMA
a) Gaceta.	0.8314
b) Por reglamento, acuerdo o disposición de observancia general.	0.8314

Artículo 42.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual, expresada en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

Descripción	Tarifa en UMA
I. Propiedad Urbana:	
a) Hasta 70 m².	0.8330
b) De 71 a 250 m².	1.2552
c) De 251 a 500 m².	4.0511
d) De 501 m², en adelante.	7.3034
II.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por m² mensualmente.	0.4105
III.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m² diariamente.	0.0447
IV.- Propiedad rústica:	
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pago anual por hectárea.	1.2544
b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para el tiempo de secas, pago anual por hectárea.	1.6545
c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pago anual por hectárea.	0.7982

COPIA DE INTERNET

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 43.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación en el año 2025 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 44.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los Reglamentos y Leyes fiscales municipales, por los siguientes conceptos:

I. Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit;

II. Por violaciones a las Leyes fiscales, por violación al Reglamento de Policía Vial Municipal, la multa se calificará de 1.80 a 79.88 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente de acuerdo a la importancia de la falta;

III. Por violaciones a los Reglamentos Municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;

IV. En caso de que los Reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes desde 0.83 hasta 79.88 Unidades de Medida y Actualización (UMA); observando y respetando lo establecido en el artículo 218 fracción III inciso i) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit;

V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio, y

VI. Las demás sanciones establecidas en los Reglamentos Municipales, así como el Reglamento para la Justicia Cívica del Municipio de Ruiz, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO III

GASTOS DE COBRANZA

Artículo 45.- Los gastos de cobranza y procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con los siguientes porcentajes:

	Tarifa	Porcentaje
I.	Por requerimiento.	2%
II.	Por embargo.	2%
III.	Para el depositario.	2%
IV.	Los Honorarios de peritos valuadores se cubrirán de acuerdo a las siguientes tarifas expresadas en Unidades de Medida y Actualización:	
	a) Por los primeros $12.35 de avalúo.	3.2977
	b) Por cada $12.35 o fracción excedente.	1.1016
	c) Los honorarios no serán inferiores a.	2.4527

V. Los honorarios y gastos de cobranza a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, se cobrarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicta, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

CAPÍTULO IV
SUBSIDIOS

Artículo 46.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

CAPÍTULO V
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 47.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución por concepto de herencias y legados a favor del Municipio.

CAPÍTULO VI
ANTICIPOS

Artículo 48.- Los anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del año 2025 y subsecuentes.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 49.- Las participaciones en impuestos e ingresos federales, que le corresponden al Municipio en los términos de la Ley y del convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por el Estado de Nayarit y los anexos que de él se suscriban, así como las asignaciones contenidas en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 50.- Los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal a través del Fondo III de aportaciones para la infraestructura social municipal, y que se determinan anualmente en las asignaciones del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 51.- Los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, a través del Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) y que se determinan anualmente en las asignaciones del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO III
OTROS FONDOS

Artículo 52.- Son los ingresos que el Municipio recibe de la federación, para diversos programas a través de convenios de diferentes ramos y fondos.

CAPÍTULO IV
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 53.- Las participaciones en impuestos e ingresos estatales, que le corresponden al Municipio en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y Gasto Público del Estado de Nayarit, y en el decreto que establece las bases de distribución de las participaciones a los Municipios de la entidad en el presente ejercicio fiscal, así como las asignaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO V
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 54.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal a través del Fondo de Apoyo Municipal y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO VI

CONVENIO DE COLABORACIÓN

Artículo 55.- Por los ingresos que reciba el Municipio por convenios de colaboración.

CAPÍTULO VII

PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 56.- Son los empréstitos, créditos y financiamientos obtenidos de las instituciones del sistema financiero nacional a través de la banca comercial y/o de desarrollo. Se incluyen también los anticipos que perciba el Municipio, ya sea de la federación o del estado a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I
COOPERACIONES

Artículo 57.- Son los ingresos por las cooperaciones de particulares, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

CAPÍTULO II
REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 58.- Los ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o la que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización superior del Estado.

CAPÍTULO III
REZAGOS

Artículo 59.- Son los ingresos que, en su caso, perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 60.- Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, apegado a la ley de disciplina financiera y a la capacidad de endeudamiento.

TÍTULO NOVENO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 61.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad o adulto mayor, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta ley.

Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 62.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

La autoridad municipal, dentro del ejercicio de sus atribuciones, procurará otorgar estímulos fiscales y apoyos a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía municipal, tengan una afectación en los precios de referencia de sus productos por desastres naturales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y requieran de fomento extraordinario para el impulso de su competitividad, así como garantizar la preservación del empleo existente o la generación de nuevos empleos. El Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias deberá otorgar hasta el 50% de descuento en los conceptos correspondientes a las estancias infantiles que quedaron fuera del programa de la Secretaría de Desarrollo Social y no fueron incluidas al programa de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República.

Artículo 63.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

COPIA DE INTERNET

El Ayuntamiento podrá establecer un programa de beneficios fiscales a los contribuyentes que cuenten con un certificado de edificio sustentable en materia de agua.

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del Municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Marisol Sánchez Navarro,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García,** Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET